

## BREVE NOTA INFORMATIVA SOBRE EL NUEVO TIPO PENAL DE ACOSO EN CLÍNICAS ABORTIVAS

Antonio José Sánchez Sáez  
Catedrático de Derecho Administrativo  
Universidad de Sevilla

La Ley Orgánica 4/2022, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para penalizar el acoso a las mujeres que acuden a clínicas para la interrupción voluntaria del embarazo, ha introducido en el Código Penal un nuevo art. 172 *quater* (entrado en vigor en abril de 2022), que propone penas de cárcel de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días, a los que, para obstaculizar el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, acosaren a una mujer mediante actos molestos, ofensivos, intimidatorios o coactivos que menoscaben su libertad. En casos excepcionales, podrá el Juez de lo penal, además, imponer al sancionado, atendidas la gravedad, las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, la prohibición de acudir a la puerta de las clínicas abortivas por un tiempo de seis meses a tres años.

A esto hay que decir que las campañas que hacen los voluntarios para rezar o informar de ayudas para evitar los abortos, a las puertas de las clínicas abortivas, no están incluidas en el ámbito objetivo del tipo de este delito. Y ello por dos razones:

1º. Porque el art. 172 *quater* apdo. 1º solo castiga a los que “acosen a una mujer mediante actos molestos, ofensivos, intimidatorios o coactivos que menoscaben su libertad”. El acto de acosar remite al art. 182 del CP, que, aunque previsto para actos de acoso sexual, nos permite inducir algunas notas necesarias del tipo de acoso, consistentes en una conducta **habitual y mantenida en el tiempo**, que provoque en la persona acosada una situación **objetiva y gravemente** intimidatoria, hostil o humillante. No se refiere, por tanto, a una sensación subjetiva de la persona. Además, en las personas que rezan o en las que con amabilidad se acercan a las mujeres que quieren abortar para suministrarle información sobre ayudas para evitar el aborto no cabe ver nunca este tipo de conductas intimidantes, hostiles ni humillantes, ya que no median insultos, ni amenazas ni violencia verbal o física, de forma que la libertad de la persona que quiere abortar siempre permanece intacta. Y por supuesto no alcanza tampoco la naturaleza de “gravedad”.

2ª. El nuevo art. 172 *quater* se encuentra ubicado en el Capítulo III del Título VI, dentro de los delitos de coacciones. El tipo infractor de las coacciones, recogido en los arts. 172, 172 *bis* y 172 *ter*, exige igualmente determinados requisitos que tampoco se dan en las personas que rezan o, como mucho, se acercan con educación a las personas que quieren abortar, para informarlas de las ayudas existentes para no abortar. Así, podemos citar los siguientes

elementos del tipo infractor de las coacciones, que no se dan en el nuevo delito de acoso en clínicas abortivas:

- **Impedir a otro con violencia** hacer lo que la ley no prohíbe (art. 172.1).
- **intimidación grave o violencia para compelir** a una persona a hacer algo que no quiere; **utilización de violencia, intimidación grave o engaño** (art. 172 bis).
- Conducta de acoso **insistente y reiterada**, que altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana, que suponga **vigilancia, persecución o su cercanía física**. (art. 172 ter). Aquí cabe aclarar que el mero acercarse físicamente a la persona que quiere abortar para informarla de las ayudas existentes, públicas o privadas, con la intención de evitar el aborto no está comprendida, obviamente, en este tipo infractor ni en el de acoso en clínicas abortivas, ya que tras ese acercamiento la mera negativa a recibir la información por parte de la persona afectada haría que el informante se retirase inmediatamente, no dándose la naturaleza de reiteración o insistencia que pide el precepto.

**CONCLUSIÓN:** Por lo expuesto, cabe decir que es evidente que la acción de rezo en las clínicas abortivas no es punible de ninguna forma por parte del nuevo art. 172 *quater* del CP. Tampoco lo es la acción de información, con o sin acercamiento físico, a la persona que pretende abortar, sobre las ayudas existentes, públicas o privadas, que pudieran conjurar su intención de abortar. Y ello porque tanto el acoso como las coacciones exigen, desde un punto de vista técnico penal, condiciones de violencia, intimidación grave u hostigamiento, insistencia, situación objetiva y grave de acoso y otras notas que no se dan en la conducta pacífica de las personas citadas. Así lo confirma también la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.